

NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



CIRCULACION RESTRINGIDA
E/CN.12/CCE/246

(E/CN.12/CCE/GT.IND/12)
10 de enero de 1962

ORIGINAL: ESPAÑOL

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA
DEL ISTMO CENTROAMERICANO

INFORME DE LA REUNION DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC
SOBRE DESARROLLO INDUSTRIAL

(Managua, Nicaragua - 28 de noviembre a 8 de diciembre de 1961)

INDICE

	<u>Página</u>
Introducción	v
I. Antecedentes	1
II. Primera reunión del Grupo de Trabajo ad hoc sobre desarrollo industrial	3
A. Composición, asistencia y sesión inaugural	3
B. Temario	4
C. Resumen de los debates	5
1. Criterios de aplicación del Régimen de Industrias	6
a) Productos amparados por el Régimen	8
b) Otorgamiento de libre comercio	9
c) Normas de calidad	9
d) Garantía de abastecimiento	10
e) Garantía de precios	10
f) Capacidad mínima e incrementos de la demanda centroamericana	12
g) Equiparación arancelaria y competencia desleal	13
h) Impuestos a la producción y a las materias primas	14
i) Entrada en vigencia del protocolo	14
2. Llantas y neumáticos	14
3. Alambre y cable de cobre	17
4. Materias primas para detergentes y limpiadores-lustradores para calzado	18
5. Envases de vidrio	21
6. Sosa-cloro e insecticidas	22
7. Otros asuntos	23
a) Celulosa y papel	23
b) Incentivos fiscales	24
c) Publicación de los estudios industriales	24
d) Lugar y fecha de la próxima reunión	24
e) Manifestaciones de agradecimiento	24
III. Lista de los proyectos y estudios industriales y otros documentos presentados a consideración del grupo de trabajo	25
Anexo. Anteproyecto de Protocolo al Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración	27

INTRODUCCION

En este informe se reseñan las actividades de la Reunión del Grupo de Trabajo Ad hoc sobre Desarrollo Industrial, celebrada en la ciudad de Managua, Nicaragua, del 28 de noviembre al 8 de diciembre de 1961. Fue aprobado en la sesión de clausura, que se llevó a cabo el día 8 de diciembre de 1961.



I. ANTECEDENTES

El interés de los gobiernos centroamericanos por estimular el desarrollo de determinadas actividades industriales básicas que requieren del mercado conjunto de la región, ha estado presente desde el principio del programa de integración económica. Al suscribirse el Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración en junio de 1958, culminó una fase de estudio y de negociación entre los gobiernos, sobre la mejor forma de promover el establecimiento de dichas actividades, procurando al mismo tiempo mantener un equilibrio adecuado en su localización de país a país, sobre bases económicas, y evitando el desperdicio de los escasos recursos de capital de que se dispone.

La fase de estudio se inició desde 1952, cuando los gobiernos expresaron por primera vez su interés en el establecimiento de industrias de escala regional, y comenzó a concretarse en 1956, cuando el Comité de Cooperación Económica pidió a la Secretaría de la CEPAL la elaboración de un proyecto de ley uniforme centroamericana que, una vez estudiado por funcionarios gubernamentales, dió origen al primer proyecto de Régimen de industrias de integración. Al propio tiempo, la iniciativa privada centroamericana, reunida ese mismo año en la Comisión Centroamericana de Iniciativas Industriales, destacó la necesidad de evitar la duplicación de inversiones y condiciones ruinosas de operación industrial entre los países, manifestando acusado interés en la pronta adopción del Régimen de Industrias como tratado centroamericano.

El Régimen de Industrias se concibió como parte de un conjunto de instrumentos de alcance regional que, junto con los tratados multilaterales de libre comercio y equiparación arancelaria, serviría a los países del Istmo para impulsar su integración económica. Esto se hizo patente en 1958, cuando al adoptarlo, los gobiernos centroamericanos suscribieron simultáneamente el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, y nuevamente en 1960 cuando, al suscribirse el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, adoptaron en dicho tratado las disposiciones del Régimen, al mismo tiempo que decidían proceder de inmediato a la formación de una zona de libre comercio entre sus territorios y adoptar un arancel uniforme a la importación, perfeccionando el mercado común en un plazo máximo de cinco años.

/En el Tratado

En el Tratado General los gobiernos centroamericanos adoptaron un procedimiento radicalmente distinto al que originalmente habían escogido para la formación del mercado común, y determinaron una aceleración en el ritmo de avance de la integración económica. Desde el punto de vista del Régimen de Industrias, estos hechos resultaron en un cambio igualmente sustancial en el medio económico e institucional dentro del cual habría de ejercer su acción este Convenio, al propio tiempo que se hacía mayor la urgencia de su aplicación práctica.

El libre comercio inmediato que los gobiernos se otorgaron por virtud del Tratado General creó condiciones en que resultaba aún más necesario asegurar la especialización industrial y evitar la duplicación de inversiones que podría ser inducida por un mercado más amplio. Este problema, como pudo constatarse durante la primera Reunión de Inversionistas Centroamericanos, celebrada en 1959, se ha venido presentando durante los últimos cinco años.

Teniendo en cuenta las circunstancias reseñadas, los países signatarios del Tratado General adoptaron en éste todas las disposiciones del Convenio sobre Régimen, para darle vigencia entre ellos. Asimismo decidieron concertar los primeros protocolos sobre industrias de integración dentro de un período de seis meses contados a partir de la vigencia del Tratado General.

Para facilitar la concertación de los protocolos mencionados, la Secretaría de la CEPAL estudió un conjunto de ramas industriales de posible integración, en las que el mercado centroamericano podría ser cubierto mediante una sola planta industrial de tamaño económico. El resultado de tales estudios se presentó en el documento E/CN.12/CCE/GT.IND/10 (E/CN.12/CCE/245), titulado "Examen preliminar de posibilidades de desarrollo industrial integrado en Centroamérica".

Por su parte, los gobiernos de los países miembros del Tratado General y la iniciativa privada de los mismos intensificaron la preparación de proyectos industriales de gran magnitud para que fueran considerados en la presente reunión. Estos corresponden a industrias que podrían desarrollarse en cada uno de los países y que estarían, en lo general, dedicadas a la producción de materias primas, productos semiterminados y bienes de capital.

Los proyectos presentados por los gobiernos y los estudios de nuevas posibilidades industriales realizados por la Secretaría sirvieron de base para las tareas de la reunión del Grupo de Trabajo Ad hoc.

II. PRIMERA REUNION DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC
SOBRE DESARROLLO INDUSTRIAL

A. Composición, asistencia y sesión inaugural

Asistieron a la reunión las siguientes delegaciones de los países, representantes de organismos centroamericanos y miembros de la Secretaría de la CEPAL.

1) Delegaciones de los países

Guatemala	Jefe de la Delegación: Delegados:	Guillermo Noriega Morales Héctor Rolando Quintana Héctor Villagrán Salazar Hugo Ordóñez Gert Rosenthal Jorge Plihal Joaquín Colina Campollo Minor R. Kellhauer Arturo Martín de Nicolás
	Observadores:	Benjamín Villa de León Alfredo Cofiño Castillo
El Salvador	Jefe de la Delegación: Delegados:	Francisco Argüello Escolán Santiago Rolando Alvarenga Jaime Quesada Alexander Vásquez
	Asesor:	Giannette Paggi
Honduras	Jefe de la Delegación: Delegados:	Tomás Cáliz Moncada Oscar Veroy Ricardo Alduvín Abaunza Miguel Facussé Miguel Angel Rivera B. Humberto León Paul Vinelli
Nicaragua	Jefe de la Delegación: Delegados:	Gustavo A. Guerrero Jorge Armijo Mejía José Vicente Alvarez Luis A. Cantarero Carlos Gabuardi Jorge Argüello B. Arnoldo Ramírez Eva Héctor J. Wilkinson Anastasio Castellón V. Ronaldo Espinosa Gutiérrez
	Observador:	Ricardo Parrales

/2) Organismos

2) Organismos centroamericanos

Secretaría Permanente del Tratado
General de Integración Económica
Centroamericana (SIECA)

Pedro Abelardo Delgado
Alberto Fuentes Mohr
Abraham Bennaton Ramos

Banco Centroamericano de
Integración Económica (BCIE)

Enrique Delgado
Rafael Huevo Selva

Instituto Centroamericano de
Investigación y Tecnología
Industrial (ICAITI)

Otto J. Stern
Alfonso Gutiérrez
Juan Hanauer

3) Secretaría de la Comisión
Económica para América
Latina (CEPAL)

Cristóbal Lara Beautell
Carlos Manuel Castillo
Porfirio Morera Batres (DOAT)
Joseph Chisholm Mills
Enrique Diez-Canedo

La República de Panamá acreditó como representante al Sr. Herman J. Rodríguez Jr.

El Ministro de Economía de Nicaragua, Sr. Juan José Lugo Marengo, inauguró la reunión el martes 28 de noviembre; dió la bienvenida a las delegaciones en nombre del gobierno de su país y destacó la importancia de las tareas del Grupo de Trabajo para facilitar el desarrollo de industrias de integración en Centroamérica.

El jefe de la delegación de Guatemala, Sr. Guillermo Noriega Morales, en nombre de los asistentes a la reunión, agradeció las palabras del Ministro de Economía de Nicaragua.

Fue elegido presidente de la reunión el Sr. Gustavo A. Guerrero, jefe de la delegación de Nicaragua, y relator el Sr. Tomás Cáliz Moncada, jefe de la delegación de Honduras.

B. Temario

Puesto a discusión el Temario Provisional elaborado por la Secretaría, se aprobó sin modificación. El texto aprobado es el siguiente:

1. Inauguración
2. Elección de Presidente y Relator
3. Examen y aprobación del Temario
4. Posibilidades concretas de establecimiento de plantas industriales de integración en Centroamérica

/a) Examen

- a) Examen general de los proyectos presentados por los países
 - b) Negociación proyecto por proyecto
 - c) Formulación de los proyectos de protocolo al Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración
 - d) Acción requerida respecto de proyectos industriales que hayan sido discutidos, para cuya calificación como proyectos de integración se necesiten elementos de juicio adicionales
5. Examen de otras posibilidades de desarrollo industrial integrado
- Documentación: Examen preliminar de posibilidades de desarrollo industrial integrado en Centroamérica. Nota de la Secretaría (Doc.E/CN.12/CCE/245)
6. Examen y aprobación del informe del Relator
7. Clausura

C. Resumen de los debates

Al iniciar sus labores, el Grupo de Trabajo consideró, a iniciativa de El Salvador, si resultaba necesario examinar a fondo el Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración a fin de complementarlo con normas adicionales, o si, por el contrario, convenía entrar directamente al estudio de los distintos proyectos industriales que habían traído los gobiernos para considerar su posible inclusión en el Régimen. La delegación de El Salvador señaló que una de las características esenciales del Convenio es su condición de "tratado de marco" o instrumento de normas generales. Recordó que originalmente el Régimen fue concebido como un Convenio mucho más detallado, pero que, por diversas razones, se consideró conveniente adoptar un instrumento jurídico de carácter más general. Como han pasado ya más de tres años desde que los gobiernos centroamericanos suscribieron el Régimen —señaló dicha delegación— puede y debe aprovecharse la experiencia acumulada adicionalmente dentro del Programa de Integración Económica, para elaborar normas complementarias del Régimen, en aspectos tales como reglas sobre localización, tratamiento a las plantas ya establecidas en una industria de integración pero no acogidas al Régimen, criterios específicos sobre composición del capital de las plantas de integración —participación de la inversión centroamericana y extranjera— y otros del mismo orden.

El Grupo de Trabajo, después de prestar detenida atención a estas consideraciones, tuvo en cuenta que los gobiernos centroamericanos, al adoptar el Convenio sobre Régimen, reconocieron que en ciertos aspectos no era posible

/aplicar las

aplicar las mismas disposiciones a industrias de distintas características por lo que resultaba aconsejable tratar y resolver caso por caso, los problemas respectivos en los protocolos adicionales. El Grupo de Trabajo decidió proceder directamente al estudio de los proyectos industriales presentados por los gobiernos a fin de decidir las disposiciones que podrían regir para las primeras plantas industriales centroamericanas de integración y formular los protocolos adicionales correspondientes. De esta manera, además, se podrían ir determinando ciertas disposiciones que por ser generalmente aplicables a las distintas ramas industriales estudiadas pueden formularse como normas de carácter intermedio en la aplicación del Régimen.

Con referencia al procedimiento, se aclaró que las actividades del Grupo de Trabajo, conforme a lo dispuesto por el Comité de Cooperación Económica en su resolución 84 (CCE), tienen como objetivo efectuar las tareas preparatorias necesarias para facilitar a los gobiernos la suscripción de los primeros protocolos adicionales al Convenio sobre Régimen, de acuerdo con los trámites legales previstos en el mismo y en el Tratado General. También se destacó que, independientemente del cumplimiento de dichos trámites y del procedimiento usual de presentar observaciones previas a la decisión final, los resultados de las negociaciones realizadas en esta oportunidad en cuanto a declaración de industrias de integración, localización y tamaño de planta, tienen el carácter de acuerdos firmes convenidos por representantes de los gobiernos al nivel de Grupo de Trabajo.

1. Criterios de aplicación del Régimen de Industrias

El Grupo de Trabajo conoció los distintos proyectos industriales que los gobiernos han elaborado o están elaborando con vistas a su presentación como proyectos de posible integración. La delegación de Guatemala presentó como industrias de integración, la de llantas y cámaras y la de cerámica; Honduras, la de materias primas para detergentes y betunes, bombillos eléctricos, siderúrgica, celulosa y papel; El Salvador, alambre y cable de cobre; Nicaragua, la industria de sosa-cloro e insecticidas y la fabricación de productos galvanizados de hierro y acero. Una vez efectuada la presentación general de los mismos, cada delegación indicó el proyecto industrial que se examinaría en esta primera negociación, tendiente a dar cumplimiento al artículo transitorio del Régimen, el cual dispone que no se asignará una segunda planta industrial a un país miembro mientras no se haya asignado la primera a cada uno de los demás.

/En la selección

En la selección de los proyectos para esta primera vuelta de negociación, el Grupo tuvo en cuenta la necesidad de lograr un grado razonable de equilibrio entre países y aceptó explícitamente que, en ciertos casos, un país podría presentar más de un proyecto, para su negociación simultánea con el presentado por los demás, cuando esos proyectos fueran de magnitud más reducida en cuanto a inversión, valor de la producción u otros elementos determinantes de su importancia económica. Las industrias y proyectos considerados en la presente reunión son los siguientes:

Llantas y neumáticos (Guatemala)

Alambre y cable de cobre (El Salvador)

Materias primas para detergentes, betunes y limpiadores (Honduras)

Bombillos eléctricos (Honduras)

Sosa, cloro e insecticidas (Nicaragua)

La delegación de Honduras retiró posteriormente la industria de bombillos eléctricos y presentó la de envases de vidrio.

El Grupo de Trabajo examinó los distintos proyectos desde el punto de vista de las características de mercado y tamaño de planta para determinar, uno a uno, si se trataba o no de ramas industriales de integración. En cada caso se precisó el tamaño actual del mercado nacional en el país que presentó el proyecto, el tamaño actual del mercado conjunto de los países miembros y la capacidad de la planta proyectada. También se trató de apreciar como elemento de particular importancia en cada industria, el tamaño mínimo de las plantas que se requeriría para una operación económica en las condiciones centroamericanas.

Con base en esos datos, y en informaciones adicionales sobre la evolución reciente y el crecimiento probable del mercado centroamericano, las características generales del proceso industrial proyectado, el significado de su establecimiento para el desarrollo económico integrado de la región, el Grupo estableció sus conclusiones sobre la aplicabilidad del Régimen a cada una de las plantas industriales en estudio. Una vez agotada esta primera fase del trabajo, se entró a considerar si cada proyecto podría calificarse como planta industrial de integración y a formular, en su caso, las condiciones y disposiciones que deberán constituir el respectivo protocolo. Para este efecto, se constituyeron grupos especiales integrados por los representantes gubernamentales de cada delegación y los elementos de la iniciativa privada directamente interesados en el estudio detallado de cada proyecto.

/Esta fase

Esta fase del trabajo se organizó examinando los distintos tipos de disposiciones que señala el Artículo III del Convenio sobre Régimen como elementos que debe cubrir todo protocolo. Las decisiones y acuerdos a que se llegó de modo específico se reseñan en las secciones correspondientes a cada uno de los proyectos considerados. Es de destacar aquí, que en el curso de las deliberaciones se pudo comprobar que algunas de las disposiciones de los protocolos son generalmente aplicables a las plantas industriales negociadas como plantas de integración. Después de considerar éste y otros aspectos del problema, el Grupo decidió recoger los resultados de sus trabajos en un solo proyecto de protocolo que incluyera, de una parte, aquellas disposiciones de carácter general que se estimó son aplicables al conjunto de los proyectos industriales examinados en esta ocasión y, de otra, las disposiciones particulares referidas en concreto a cada una de las plantas de integración.

a) Productos amparados por el Régimen. El Grupo consideró indispensable dejar estipulado de modo preciso los productos que serán amparados por los protocolos al Régimen de Industrias. Esto asume particular importancia en el caso de plantas que fabrican diversos artículos y no todos ellos merecen el otorgamiento de los beneficios del Régimen, bien por el tamaño de los respectivos mercados, bien por las características técnicas y económicas del proceso industrial utilizado. También es importante dicha delimitación en lo que se refiere a las obligaciones que contraen las empresas en cuanto a abastecimiento del mercado, normas de calidad y precios y a la determinación de los gravámenes a la importación. En este último caso, el señalamiento exacto de los productos amparados por el protocolo permite proteger con gravámenes más altos a los artículos producidos por la planta de integración sin gravar en igual medida otros tipos o clases de productos que, estando incluidos en la misma fracción arancelaria no son producidos por la empresa o no requieren igual tratamiento.

La adopción del criterio antes mencionado planteó al Grupo el problema del mecanismo o procedimiento a seguir para incorporar al Régimen nuevas variedades de productos cuando se justifique su producción en la misma planta de integración y ésta llegue a estar en posición de iniciar la manufactura.

/Se reconoció

Se reconoció la necesidad de que dicho mecanismo o procedimiento sea flexible, pero que al mismo tiempo sería indispensable enmarcarlo dentro de las disposiciones legales y constitucionales vigentes en los países centroamericanos, particularmente en lo que se refiere a la modificación de las tarifas arancelarias.

Para aquellas industrias cuyo mercado registra cambios frecuentes en la estructura de la demanda, se acordó estipular en el protocolo la clase general de productos que serían fabricados por la planta de integración, dejando al Consejo Ejecutivo la función de determinar la lista inicial de las variedades producidas y acogidas al Régimen y las futuras incorporaciones a dicha lista. Para la mayor parte de las plantas de integración no fue necesario seguir ese procedimiento; en tales casos, la determinación de los productos acogidos al Régimen fue hecha directamente en el protocolo.

b) Otorgamiento de libre comercio. Conforme a lo dispuesto en el Artículo IV del Convenio, se estableció en el proyecto de protocolo que los productos de las industrias de integración amparados por el Régimen gozarán de libre comercio total en los territorios de las Partes contratantes.

Las rebajas arancelarias sucesivas de 10 por ciento anual partiendo del aforo común centroamericano, previstas en el Artículo IV antes mencionado, para los productos de las plantas comprendidas en la misma industria pero no acogidas al Régimen, comenzarán a regir desde la fecha de vigencia del protocolo en el caso de las plantas ya establecidas, y desde la fecha en que deba iniciarse la producción, en el caso de las plantas en proyecto o en proceso de instalación.

c) Normas de calidad. Sobre esta materia el Grupo de Trabajo decidió incorporar en el proyecto de protocolo una cláusula de orden general, según la cual el Consejo Ejecutivo del Tratado General dictará las normas de calidad aplicables a cada una de las industrias centroamericanas de integración y será, a través de su Secretaría, el organismo encargado de vigilar su cumplimiento. La formulación de las normas, así como su verificación periódica estará a cargo del ICAITI; la verificación podrá hacerla el Instituto bien directamente o a través de instituciones especializadas en la materia.

/d) Garantía

d) Garantía de abastecimiento. La necesidad de que las empresas propietarias de plantas industriales de integración garanticen adecuadamente el abastecimiento del mercado centroamericano, fue uno de los problemas que el Grupo de Trabajo consideró con mayor detenimiento. Se examinó inicialmente la conveniencia de incluir en el protocolo un compromiso concreto de las plantas de integración de mantener en todo momento, en sus propios almacenes o en los puntos de destino, existencias de los distintos tipos de productos equivalentes al promedio del consumo total centroamericano durante un período determinado del año anterior o de un período base especialmente fijado al efecto.

Este requisito fue adoptado para todas las industrias de integración. En todos los casos quedó establecido que el compromiso de abastecer el mercado regional en condiciones adecuadas recae directamente sobre la empresa propietaria de la planta industrial de integración. En caso de abastecimiento insuficiente, los gobiernos, con base en resolución del Consejo, podrán autorizar la importación mediante el pago de impuestos inferiores a los establecidos en el protocolo.

Igual disposición se adoptó respecto a situaciones en que se interrumpa la producción o abastecimiento de los artículos debido a paro total o parcial de las instalaciones o a causa de fuerza mayor.

e) Garantía de precios. El Grupo consideró detenidamente y atribuyó la mayor importancia a la necesidad de evitar que el establecimiento de industrias de integración, y la protección arancelaria que les sea acordada, se traduzca en precios desfavorables para el consumidor. Se tuvo en cuenta que dichas plantas fabricarán materias primas, artículos semielaborados y, en general, bienes indispensables para el desarrollo de otras industrias o de los transportes.

Las deliberaciones se centraron en el análisis de dos problemas principales: la forma concreta en que debería incorporarse una garantía de precios a las disposiciones de los protocolos respectivos y la acción y procedimientos a seguir por parte de los gobiernos para verificar su cumplimiento.

En la discusión de los problemas de precios el Grupo consideró la posibilidad de tomar como punto de referencia para la garantía de los niveles

a que venderán su producción las distintas plantas industriales de integración, el precio promedio registrado en otros países productores de América. Esta posibilidad se desechó, por estimar el Grupo que se establecería un promedio compuesto por precios que podrían ser muy disímiles entre sí y, particularmente, porque semejante sistema determinaría condiciones de precios en función de la política y las características de otros países con una estructura económica diferente y en una fase de desarrollo distinta a las de Centroamérica, en vez de hacerlo —como es indispensable— con base en las necesidades y características de la región.

En algunos casos se tomó, como punto de referencia para formular la garantía en el proyecto respectivo, el valor cif de importación de los mismos productos procedentes de fuera de Centroamérica, más el monto de los derechos aduaneros calculados conforme a un aforo centroamericano inferior al gravamen uniforme acordado. Dicho aforo centroamericano es también el aplicable a las importaciones en casos de incumplimiento de las garantías de precios y de abastecimiento. Bajo esta modalidad los precios tenderían a aproximarse a los niveles que prevalecerían en un mercado caracterizado por la libre concurrencia, sin absorber totalmente el margen de protección establecido en el gravamen uniforme normalmente aplicable.

Respecto a la industria de sosa-cloro-insecticidas la garantía de precios se expresa directamente en valores determinados por unidad de producto, si bien se dispuso que, al contar con información adecuada sobre los componentes básicos del precio, se incluirán en el proyecto de protocolo los elementos de referencia necesarios, eliminando las cifras concretas de precios.

El Grupo de Trabajo reconoció y tuvo en cuenta en todo momento la necesidad de evitar disposiciones que por su naturaleza dieran origen a sistemas costosos y poco prácticos de control directo de los precios, así como el requisito de no establecer trabas ni limitaciones al sano desenvolvimiento de las industrias centroamericanas de integración. Al mismo tiempo trató de adoptar mecanismos de control que aseguren el efectivo cumplimiento de la garantía y que, al mismo tiempo y hasta donde sea posible, funcionen de modo automático, con la menor y más simple acción administrativa.

/La garantía

La garantía de precios también comprende el requisito de que la planta industrial de integración no practicará por ninguna razón la discriminación entre países, manteniendo los mismos precios para todos ellos. Se examinó detenidamente a este respecto si la garantía de igualdad de precios debiera referirse a los productos puestos en fábrica, o en los puntos de distribución de todos y cada uno de los países. El Grupo no adoptó una decisión de orden general sobre este problema. Las disposiciones adoptadas en cada caso aparecen en la reseña correspondiente a cada industria en el protocolo.

f) Capacidad mínima e incrementos de la demanda centroamericana. En el artículo III, inciso a), del Convenio sobre Régimen se estipula que en los protocolos adicionales se incluirán disposiciones sobre la capacidad mínima de las plantas industriales de integración y sobre las condiciones en que deben admitirse, posteriormente, plantas adicionales en el mismo o en otros países. Al considerar este punto, el Grupo de Trabajo precisó, para los proyectos industriales estudiados en la presente reunión, la capacidad mínima de la planta correspondiente, definida en términos del volumen de producción previsto en condiciones de completa utilización de sus instalaciones.

El problema principal que se presentó es el referente a las disposiciones sobre la oportunidad y forma en que podrán admitirse dentro del Régimen, plantas adicionales a las que son objeto del primer protocolo. Se hizo evidente que dichas disposiciones deberían ser suficientemente claras para permitir a las plantas la formulación y ejecución de planes de expansión.

Para resolver estos problemas el Grupo consideró indispensable complementar la disposición sobre capacidad mínima con una cláusula sobre el monto de las ampliaciones de capacidad que quedarían sujetas también a los beneficios del Régimen. Se aclaró que la fijación del volumen máximo antes mencionado no entraña en modo alguno una prohibición o limitación al aumento de la producción de las plantas. Las empresas quedan en completa libertad de expandir su producción hasta donde lo crean conveniente. Lo que sí entraña la disposición antes citada es que, para efectos de las decisiones que se adopten en el futuro, no tendrá preferencia la planta de integración

/para cubrir

para cubrir la demanda centroamericana que llegue a existir por encima del referido máximo, y el Consejo Ejecutivo podrá tomar las medidas que juzgue pertinentes para asegurar el abastecimiento de las necesidades que adicionalmente lleguen a presentarse.

Es de destacar que, además de los derechos otorgados a las plantas industriales de integración, en estas disposiciones también se establece su obligación de mantener en todo momento una capacidad efectiva de producción equivalente al mínimo estipulado y de efectuar las adiciones que sean necesarias para cubrir satisfactoriamente los incrementos de demanda que se registren hasta el volumen máximo a que se ha hecho referencia. En la determinación de este último, el Grupo tuvo en cuenta distintos criterios, entre los que conviene mencionar los referentes a la posibilidad en que se encuentran las plantas de integración de efectuar las mencionadas adiciones, el nivel de los costos unitarios a distintos volúmenes de producción y la comparación entre la inversión adicional requerida para satisfacer un incremento de la demanda mediante la expansión de una planta existente o el establecimiento de otra planta.

g) Equiparación arancelaria y competencia desleal. El Grupo negoció, uno por uno, los gravámenes uniformes a la importación de los productos que serán fabricados por las plantas de integración. En general, prevalecieron los criterios seguidos hasta ahora en las negociaciones de equiparación arancelaria celebradas entre los gobiernos y se tuvieron en cuenta datos concretos respecto al costo y las condiciones de comercio de cada uno de dichos productos. Los niveles arancelarios acordados fluctúan entre 40 y 80 por ciento. Dichos aforos serán aplicables a las importaciones no en la fecha de vigencia del protocolo sino a partir del momento en que se disponga en Centroamérica de las producciones correspondientes a las plantas de integración.

En el curso de las deliberaciones, y con referencia a ciertas posibilidades industriales de integración, el Grupo examinó el problema que presentan las prácticas de competencia desleal que podrían afectar desfavorablemente a la producción de las plantas industriales de integración. Se estudió detenidamente la posibilidad de adaptar los niveles arancelarios uniformes a los requisitos de protección indispensables para combatir dichas prácticas.

/Se llegó,

Se llegó, sin embargo, a la conclusión de que la política arancelaria no debería formularse en función de una posibilidad que podría o no llegar a presentarse. Hubo acuerdo en que, en general, el problema de las prácticas de competencia desleal debería ser atacado mediante cláusulas especiales aplicables por vía de excepción a través de restricciones cuantitativas a la importación de productos efectuada bajo dichas prácticas.

Las disposiciones que al respecto se adoptaron se refieren de modo especial a las importaciones efectuadas a precios inferiores al valor normal de las mercancías, incluyen criterios concretos para la calificación de las respectivas situaciones, y se apoyan principalmente en la suspensión temporal, por parte de los gobiernos y con base en resoluciones del Consejo Ejecutivo, de las importaciones efectuadas en las condiciones antes señaladas.

h) Impuestos a la producción y a las materias primas. El Grupo consideró la necesidad de evitar que los artículos producidos por las plantas de integración, que son objeto de libre comercio, sean gravados con impuestos a la producción o a la importación o consumo de materias primas, ya que dichos impuestos podrían ser trasladados al consumidor de los países miembros donde no estuviera ubicada la planta. En ese sentido adoptó una cláusula de orden general que figura en el Proyecto de Protocolo anexo a este informe.

i) Entrada en vigencia del protocolo. El Grupo decidió, por último, que el protocolo deberá entrar en vigencia al ser depositado el cuarto instrumento de ratificación.

2. Llantas y neumáticos

La delegación de Guatemala propuso que la industria de llantas y neumáticos fuese declarada como industria centroamericana de integración y solicitó que la planta productora de estos artículos que actualmente opera en ese país fuese acogida dentro del Convenio sobre Régimen. En el desarrollo de los trabajos el Grupo dispuso de los siguientes documentos básicos: Estudio Tecnológico-Económico de la Industria de Llantas en Centroamérica (Doc. E/CN.12/CCE/GT.IND/4), presentado por la delegación de Guatemala y Llantas para Automóvil en Centroamérica (Doc. E/CN.12/CCE/GT.IND/7) preparado por expertos de la OIT y presentado por la Secretaría de la CEPAL.

/En el análisis

En el análisis del mercado pudo apreciarse, con base en la información suministrada por la delegación de Guatemala, que el consumo actual de llantas y neumáticos en ese país es de cerca de 50 000 unidades anuales, en tanto que la producción mínima de la planta para cubrir costos se estima en alrededor de 60 000 unidades. El mercado centroamericano conjunto —incluidos los cinco países y todo tipo de llantas— se aproxima a 150 000 unidades, y permitiría aprovechar al máximo la capacidad de la fábrica guatemalteca, que es de 120 000 unidades anuales.

Al declarar que la industria de llantas y neumáticos es de integración y que la planta antes mencionada reúne los requisitos para ser acogida dentro del Convenio sobre Régimen, el Grupo de Trabajo tuvo en cuenta, como principales elementos de juicio, las consideraciones sobre magnitud del mercado y requisitos de tamaño de planta y las economías y más alta eficiencia que se derivarían de un mayor aprovechamiento de la capacidad disponible. También tuvo en cuenta que se trata de una inversión considerable en la que participa principalmente capital centroamericano; que la actividad productiva de la planta da lugar a una ocupación de 400 trabajadores, y que una parte elevada de las materias primas empleadas en el proceso son de origen regional.

De acuerdo con las disposiciones incorporadas por el Grupo en el proyecto de protocolo, la planta guatemalteca mantendrá, como mínimo, una capacidad efectiva de producción de 120 000 llantas y 96 000 neumáticos, y efectuará las mejoras y adiciones que sean necesarias para cubrir los aumentos del mercado total de los países miembros hasta que éste alcance 200 000 llantas y 160 000 neumáticos anuales. Una vez rebasados estos niveles de demanda, los gobiernos determinarán oportunamente la forma en que podrán instalarse, dentro del Régimen, plantas adicionales.

Se consideraron varias fórmulas para que la empresa garantice precios justos al consumidor. De una parte se estudió detenidamente la posibilidad de que los precios de los productos fabricados por la planta de integración no excedan en ningún caso el promedio de los precios vigentes en los países miembros en una fecha determinada, salvo en caso de aumentos en la cotización internacional de las materias primas importadas. Algunas delegaciones estiman que este sistema tiene el inconveniente de establecer una base rígida, obligar

/a ajustes

a ajustes frecuentes y, por último, puede inducir a un aumento de los precios cobrados cuando, para algunos tipos de llantas, la empresa esté en condiciones de vender sus productos a niveles inferiores a dicho promedio.

Como una alternativa al sistema antes indicado, se tomó como base de la garantía un nivel máximo equivalente al precio cif normal de importación más el monto de los impuestos, relativamente más bajos, fijados para tipos de llantas y neumáticos no producidos en Centroamérica. El Grupo no logró acuerdo sobre este punto, dejando a ambos procedimientos incluidos como al ternativas en el Proyecto de Protocolo.

En cuanto a los aforos centroamericanos uniformes a la importación de llantas y neumáticos, el Grupo formuló cuatro incisos arancelarios para la subpartida 629-01-02, llantas, n.e.p. y neumáticos (cámaras de aire) para vehículos de toda clase, y acordó los aforos aplicables a las llantas y cámaras para automóviles y camiones producidas por la planta, dejando para posterior negociación los referentes a los demás tipos. Asimismo se dispuso que, en caso de situaciones anormales de comercio no consideradas en el artículo sobre competencia desleal, los gobiernos, con base en resolución del Consejo Ejecutivo, podrán gravar las importaciones procedentes de fuera de la región, de las llantas y neumáticos producidos en Centroamérica con aforos equivalentes a un total ad valorem máximo de 90 y de 80 por ciento para las menores y mayores de 20 kilogramos por unidad, respectivamente.

La delegación de Guatemala expresó su preocupación por el nivel arancelario uniforme acordado en negociaciones anteriores para la importación de fibra de rayón y nylon utilizados específicamente en la industria de llantas y dejó constancia de su deseo de que el Subcomité de Comercio considere en su próxima reunión la reducción de los aforos negociados.

La Delegación de Nicaragua solicitó que se incluyera en el proyecto de protocolo una cláusula estipulando que los gobiernos podrán cobrar impuestos internos al consumo. Las delegaciones de Honduras y El Salvador expresaron su acuerdo con esta propuesta en el caso de llantas, pero siempre que quedara claro que no establecía precedente ni principio general aplicable a otros productos.

3. Alambre y cable de cobre

La delegación de El Salvador presentó un anteproyecto para la fabricación en ese país de alambre y cable de cobre, y propuso que la planta respectiva sea declarada de integración y acogida al Convenio sobre Régimen de Industrias.

El proceso industrial previsto en el anteproyecto es la extrusión de la materia prima básica, complementada con una serie de operaciones adicionales que incluyen, entre otras, trefilación, trenzado, revestimiento y empaque de los productos. Conforme a datos suministrados por dicha delegación, la capacidad mínima de la planta proyectada se estima en 2 000 toneladas anuales. El mercado conjunto de los cuatro países miembros es de cerca de 1 500 toneladas, y el consumo actual de alambre y cable de cobre en El Salvador es de unas 600 toneladas al año. Con base en estas consideraciones, hubo acuerdo en el Grupo de Trabajo en que el anteproyecto presentado por El Salvador reúne los requisitos básicos para ser acogido dentro del Régimen de Industrias.

En las disposiciones acordadas en el Proyecto de Protocolo se dispuso que la planta de integración mantendrá como mínimo la capacidad de producción antes indicada, señalándose además la obligación de incrementarla para cubrir las necesidades del mercado de los países signatarios hasta un volumen de 4 000 toneladas. Para fijar dicho volumen se tuvieron en cuenta especialmente las posibilidades de expandir la producción mediante la completa utilización del equipo instalado.

Los beneficios y obligaciones previstos para la planta se refieren exclusivamente a los tipos de alambre y cable de cobre que produzca, los cuales serán determinados por el Consejo Ejecutivo del Tratado General con base en comprobaciones que efectuará periódicamente.

El capital social de la empresa se estima en 1.2 millones de dólares, de los cuales por lo menos 51 por ciento será capital originario de Centroamérica. En la primera fase de integración del capital se piensa ofrecer al capital centroamericano el 66 por ciento del total, correspondiendo la mitad a El Salvador.

Con base en los niveles previamente acordados por el Subcomité de Comercio, el Grupo negoció los aforos uniformes a la importación de los productos amparados por el Régimen, así como el aplicable a la materia prima básica.

Las demás disposiciones que regirán para esta planta de integración, incluyendo las relativas a garantías de precios y abastecimiento del mercado centroamericano, no fueron negociadas en esta oportunidad y se formularán en un protocolo complementario.

La delegación de Nicaragua señaló la necesidad de que en el desarrollo de este proyecto se busque la debida coordinación con la actividad industrial de revestimiento de alambre de cobre que se encuentra en vías de instalación en ese país.

4. Materias primas para detergentes

La delegación de Honduras presentó al Grupo de Trabajo un proyecto para la fabricación de ácidos alquilaril sulfónicos y alquilaril sulfonatos de sodio. El conjunto industrial respectivo incluirá también la fabricación de limpiadores-lustradores (betunes) para calzado.

La planta productora de ácidos alquilaril sulfónicos y sus sales está diseñada para una capacidad máxima de producción equivalente a poco más de 1 800 toneladas anuales. Dicha capacidad es muy superior a la demanda centroamericana actual que, incluyendo el componente de dichos artículos en los detergentes importados, se estima en unas 450 toneladas anuales, distribuidas en proporciones más o menos iguales en los mercados nacionales de los cuatro países miembros. La planta productora de betún se proyecta para una capacidad de 360 toneladas anuales aproximadamente, en tanto que el mercado conjunto de la región llega en la actualidad a cerca de 275 toneladas al año.

Se informó que la producción de ácidos alquilaril sulfónicos y de sus sales podría ampliarse hasta en 75 por ciento mediante adiciones a la capacidad inicial que no entrañarían la instalación de una nueva planta. La capacidad proyectada corresponde a una planta de tamaño mínimo, cuya magnitud a ese nivel está determinada por las características del proceso industrial utilizado.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Grupo de Trabajo decidió que el proyecto presentado por la delegación de Honduras merece acogerse a los beneficios del Convenio sobre Régimen, y acordó, en cuanto a requisitos de capacidad, que la planta de integración quedaría obligada a mantener una capacidad mínima de 1 800 toneladas para los ácidos alquilaril sulfónicos y sus sales, así como a 360 toneladas para los limpiadores-lustradores de calzado. En cuanto a incrementos futuros, la planta contrae la obligación de efectuar las mejores y adiciones necesarias para cubrir el consumo total centroamericano hasta un monto equivalente a 2 700 toneladas para los ácidos y sales y 540 toneladas para los betunes.

La disposición general sobre garantía de abastecimiento adecuado y constante del mercado centroamericano por parte de la planta de integración sería también aplicable en este caso. Específicamente, la planta queda obligada a mantener en fábrica existencias por un monto equivalente al consumo medio de 45 días registrado en los países signatarios durante el año anterior. Esta obligación se extiende al caso de los betunes, excepto que las existencias se mantendrán en los puntos de distribución y no en la fábrica.

Además del compromiso de vender sus productos a precios razonables y competitivos, la planta de integración contrae la obligación de mantener igualdad de precios en la fábrica para las ventas que efectúe a todos y cada uno de los Países signatarios, salvo en el caso de los betunes, en que la garantía de igualdad de precios se formuló para los productos puestos en los puntos de distribución de los distintos países.

Contrae también la obligación de vender las materias primas a las plantas de detergentes establecidas en Centroamérica al mismo precio a que las vende a cualquier planta productora de los mismos artículos que pudiera llegar a formar parte del conjunto industrial establecido por la empresa.

El Grupo examinó con especial atención la posibilidad de que la garantía de precios en cuanto a los ácidos alquilaril sulfónicos y sus sales se fijara en términos del producto puesto en los puntos de distribución. A este respecto se señaló que no sería conveniente atenuar, e incluso anular, las diferencias reales de costos comparativos que se establecerían como resultado del establecimiento de la producción en un país determinado, mediante una disposición como la apuntada.

/La delegación

La delegación de Guatemala mantuvo el criterio de que el principio de igualdad de precios en los puntos de distribución debería aplicarse, en general, a todas las industrias de integración. Aceptó la disposición tomada en este caso, pero pidió dejar constancia en el presente informe de su posición, destacando al mismo tiempo la necesidad de que el problema sea objeto de un estudio a fondo por parte de la Secretaría.

Por su parte, la delegación de Nicaragua manifestó su disposición de adoptar el criterio propuesto por Guatemala, siempre y cuando éste se aplicara en todos los casos, incluyendo a las materias primas correspondientes a industrias que no son o todavía no se han declarado como ramas industriales de integración, y sujeto al logro de la equiparación de condiciones de precios en el caso de una serie de actividades ya establecidas y de interés para ese país.

El Grupo adoptó los aforos uniformes previamente acordados por el Subcomité de Comercio Centroamericano para los productos de la planta de integración. Sólo en un caso se modificó el aforo uniforme acordado por el Subcomité. Se trata de la fracción arancelaria correspondiente a alquilobenceno, cuyo aforo se elevó de US\$0.02 por K.B. y 15 por ciento ad valorem, a US\$0.06 por K.B. y 15 por ciento ad valorem.

Al aprobarse la disposición anterior, la delegación de Guatemala dejó constancia de la necesidad de una comprobación fehaciente de que el alquilobenceno no tiene usos distintos a los que se le destinará por parte de la planta industrial de integración.

En la discusión sobre el régimen de libre comercio aplicable a los limpiadores-lustradores (betunes) para calzado, se presentó el problema del tratamiento que debería otorgarse a la producción ya existente en algunos países signatarios. Nuevamente se hizo patente el consenso del Grupo que se había registrado al principio de la reunión, en el sentido de que la aplicación del Convenio sobre Régimen de Industrias no debería afectar de modo desfavorable las situaciones de hecho existentes en cuanto a las plantas productoras de los mismos artículos ya establecidas en el territorio de los Países miembros y para los cuales ya se ha otorgado el libre comercio en el Tratado General.

/En el análisis

En el análisis de las soluciones alternativas que cabría dar a este problema se planteó la posibilidad de que las plantas de integración correspondientes a ramas industriales en las que ya hubiere producción en Centroamérica no gozaran de libre comercio dentro del Convenio sobre el Régimen, sino que operaran dentro del sistema previsto en el Tratado General. Al mismo tiempo, y para dar una seguridad razonable de acceso al mercado centroamericano a las plantas de integración que estuvieren en estas circunstancias, en el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial podría incorporarse una disposición en el sentido de que los beneficios sólo pudieran otorgarse a estas plantas durante el período de vigencia del protocolo al Convenio sobre Régimen.

Algunos delegados señalaron que el problema de la producción ya existente de artículos que fabricarán las plantas industriales de integración y amparadas por el Régimen, sólo debería considerarse en el caso de que las plantas ya establecidas estuvieran participando en el intercambio comercial del mercado común centroamericano y haciendo uso de las facilidades del libre comercio. Sin embargo, se indicó que aún cuando dichas plantas no hubieren exportado fuera del mercado nacional hasta la fecha, el establecimiento de plantas de integración amparadas por el libre comercio dentro del mercado común, podría comprometer la posición comercial de aquéllas.

Finalmente, el Grupo de Trabajo aprobó la cláusula relativa al régimen preferencial de libre comercio aplicable a los productos de la planta de integración que se instale en Honduras. La delegación de Guatemala aceptó dicha cláusula en el entendido que se efectuara una adecuada coordinación entre la producción de betún de la planta de integración y la producción existente de ese mismo artículo en otros países centroamericanos, en caso de que ya se hubiesen realizado exportaciones considerables dentro del mercado común de la región.

5. Envases de vidrio

El Grupo decidió establecer en el protocolo el reconocimiento de la industria de envases de vidrio como industria de integración y acoger al Régimen la planta industrial que sea establecida en la República de Honduras, con base en el proyecto técnico-económico que oportunamente será discutido por los gobiernos.

/En caso de

En caso de que dicha planta no sea incorporada al Régimen, el Gobierno de Honduras podrá presentar un proyecto alternativo correspondiente a otra rama industrial de integración, dentro de un plazo de doce meses contados desde la fecha de suscripción del Protocolo.

6. Sosa-cloro e insecticidas

El Grupo conoció el proyecto presentado por la delegación de Nicaragua que comprende una planta con capacidad suficiente para producir 8 300 toneladas de sosa cáustica, 3 000 toneladas de DDT y 2 700 de canfeno clorado. Para el estudio de este proyecto el Grupo contó con los siguientes documentos básicos: Fabricación de sosa-cloro-insecticidas clorados (E/CN.12/CCE/GT.IND/13) preparado por el Instituto de Fomento Nacional de Nicaragua y presentado por la delegación de ese país; Sosa cáustica, cloro e insecticidas clorados, preparado y presentado por la Secretaría de la CEPAL en el documento Examen preliminar de posibilidades de desarrollo industrial integrado en Centroamérica (E/CN.12/GT/IND/10 y E/CN.12/CCE/245); y Plantas conjuntas de BHC, DDT y sosa-cloro (E/CN.12/CCE/GT.IND/6), preparado por ICAITI, e Informe sobre el uso y la posible fabricación de pesticidas en Centroamérica (TAO/LAT/24), preparado por un experto de la asistencia técnica de las Naciones Unidas. El Grupo recibió información adicional de varios expertos del Instituto de Fomento Nacional y de asesores técnicos de la Delegación de Nicaragua.

El mercado conjunto de los cuatro países miembros es igual a la capacidad inicial de la planta en cuanto a DDT y canfeno clorado e inferior a la capacidad de producción de sosa cáustica. A través de estos datos y del análisis de la economía relativa de este tamaño de planta quedó comprobado el carácter de industria de integración para este proyecto.

De acuerdo con el Proyecto de Protocolo, la empresa se constituirá con un capital social de dos millones y medio de dólares, de los cuales al menos un 51 por ciento será ofrecido en suscripción a capital de origen centroamericano, si bien procurará colocar en el mercado centroamericano dos terceras partes de dicho capital, 33 por ciento en Nicaragua y 33 por ciento en los demás países centroamericanos. La empresa podrá ampliar, dentro del Convenio del Régimen, la capacidad de la planta hasta el doble de su capacidad inicial.

/Respecto a

Respecto a garantía de abastecimiento, normas de calidad y competencia desleal se adoptaron disposiciones semejantes a las reseñadas para la industria de llantas y neumáticos.

La empresa o empresas se obligan a mantener en el mercado precios que no excedan a 120 dólares para la sosa y 600 para los insecticidas producidos. Estos precios equivalen aproximadamente al costo cif de importación más un 20 por ciento.

El Grupo estimó que debido a que el proyecto industrial requiere todavía ser completado y que, por consiguiente, no puede hacerse una estimación suficientemente exacta de costos, dichos precios podrán estar sujetos a aumentos de hasta 10 por ciento cuando las condiciones de operación industrial así lo justifiquen.

Sin embargo, no pudo lograrse acuerdo respecto a si dichos aumentos para ser efectuados requerirían o no autorización previa del Consejo Ejecutivo, en el caso del DDT y del canfeno clorado. Estas dos alternativas figuran en el Proyecto de Protocolo anexo.

Se acordó que la empresa debe de mantener precios iguales en planta para la sosa cáustica y en los puntos de distribución para los insecticidas. La delegación de Guatemala hizo constar su inquietud por el hecho de que el diferencial de costo de la sosa entre los distintos países pueda afectar a las posibilidades de desarrollo de las industrias consumidoras de sosa.

Respecto a los precios fijados para los insecticidas, el Grupo recomendó que en los distintos países se estudien las repercusiones que podrían tener dichos precios sobre la operación de las plantas mezcladoras y sobre el consumidor agrícola.

Al considerarse los aforos aplicables al inciso 599-02-00-01 que comprenden de "DDT, insecticidas clorados derivados de la trementina, carbamatos y sus sucedáneos clorados", las delegaciones decidieron aprobar en firme el nivel arancelario que figura en el protocolo, pero dejaron sujeto a nueva consideración si se incluye en dicho inciso a los sucedáneos.

7. Otros asuntos

a) Celulosa y papel. Al terminar el examen de las industrias que fueron objeto del proyecto de protocolo, las delegaciones de Honduras y Guatemala hicieron constar su interés en que la industria de celulosa y papel sea

/considerada

considerada de integración sobre bases de coordinación y especialización entre los países que produzcan dichos artículos. El Grupo tomó nota de ese interés y decidió que la consideración de ese problema debería, en su caso, hacerse posteriormente junto con la de otros proyectos de los demás países, expresando, al mismo tiempo, que la fabricación de celulosa y papel es claramente una industria de integración.

b) Incentivos fiscales. En materia de incentivos fiscales, se discutió la conveniencia de que los que fueren otorgados a plantas de integración no se hicieran extensivos a otras plantas que se establecieran posteriormente fuera del Régimen y produjeran los mismos artículos. El Grupo decidió que este aspecto debería ser objeto del convenio centroamericano sobre incentivos fiscales y que es en ese instrumento legal donde debe decidirse en definitiva. Por ese motivo no se incluyó en el proyecto de protocolo anexo ninguna disposición sobre esta materia.

c) Publicación de los estudios industriales. El Grupo recomendó que se publiquen en forma impresa los estudios industriales realizados por la Secretaría de la CEPAL contenidos en el documento Examen Preliminar de Posibilidades de Desarrollo Industrial Integrado en Centroamérica (E/CN.12/CCE/245).

d) Lugar y fecha de la próxima reunión. El Grupo solicitó de la Secretaría del Comité de Cooperación Económica que, previa consulta con los gobiernos, convoque para el próximo mes de enero una reunión especial de representantes gubernamentales para formular en forma definitiva el proyecto de protocolo al Régimen de Industrias, así como el referente al Convenio Centroamericano sobre Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

e) Manifestaciones de agradecimiento. El Grupo de Trabajo agradeció al Gobierno de Nicaragua las atenciones y facilidades recibidas, que hicieron posible el buen éxito de la reunión. Felicitó al Presidente por su eficaz dirección de los debates, y al Relator por el informe presentado sobre las actividades de la Reunión; emitió un voto de reconocimiento a la Secretaría de la CEPAL por la labor realizada durante las deliberaciones, y la documentación que presentó a la reunión. Agradeció asimismo la participación de la SIECA, el Banco Centroamericano y el ICAITI en las actividades del Grupo.

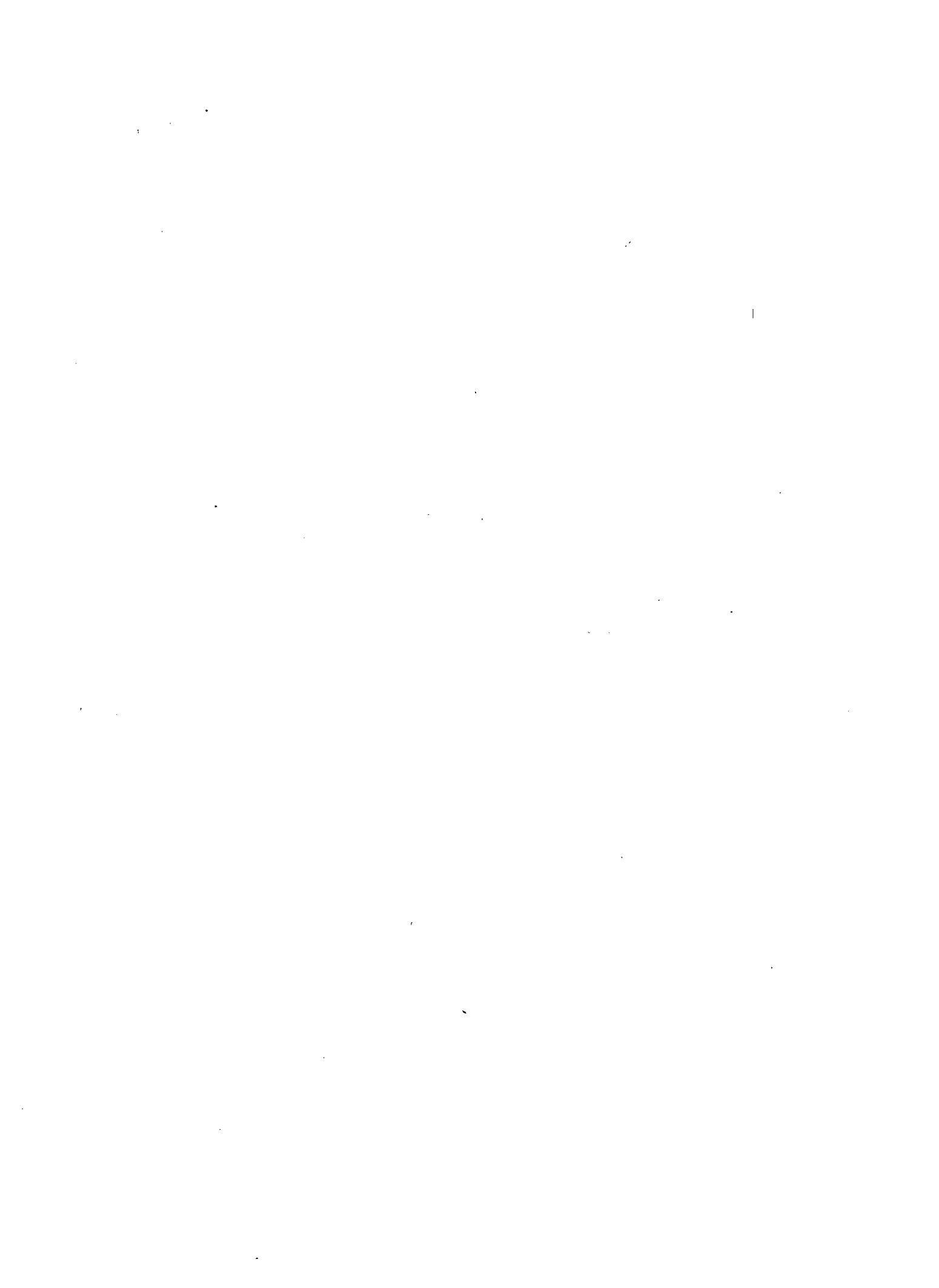
III. LISTA DE LOS PROYECTOS Y ESTUDIOS INDUSTRIALES Y OTROS
DOCUMENTOS PRESENTADOS A CONSIDERACION DEL GRUPO DE TRABAJO

<u>Documento</u>	<u>Sigla</u>
Temario provisional	E/CN.12/CCE/GT.IND/1
Nota de la Secretaría. 1. Aplicación del Convenio sobre Régimen de Industrias y cometido del Grupo de Trabajo. 2. Principales problemas a considerar por el Grupo de Trabajo.	E/CN.12/CCE/GT.IND/2
La refinación de petróleo en Centroamérica, documento preparado por expertos de la OIT	E/CN.12/CCE/GT.IND/3
Estudio tecnológico-económico de la industria de llantas en Centroamérica, presentado por el Gobierno de Guatemala	E/CN.12/CCE/GT.IND/4
Proyecto de industria de cerámica de integración centroamericana, presentado por el Gobierno de Guatemala	E/CN.12/CCE/GT.IND/5
Plantas conjuntas de BHC, DDT, y sosa-cloro, proyecto presentado por el ICAITI	E/CN.12/CCE/GT.IND/6
Llantas para automóvil en Centroamérica, documento preparado por expertos de la OIT	E/CN.12/CCE/GT.IND/7
Anteproyecto de planta siderúrgica en la República de Honduras para el abastecimiento del mercado de Centroamérica, presentado por la Comisión especial designada por el Ministerio de Economía y Hacienda de Honduras y por el Banco Central de dicho país	E/CN.12/CCE/GT.IND/8
Fábrica de productos galvanizados. Láminas-tubos-alambre galvanizado. Proyecto que se propone como industria de integración para Nicaragua, presentado por la delegación de Nicaragua	E/CN.12/CCE/GT.IND/9
Nota de la Secretaría. Examen preliminar de posibilidades de desarrollo industrial integrado en Centroamérica	E/CN.12/CCE/GT.IND/10 (E/CN.12/CCE/245)
Apreciación preliminar sobre la factibilidad de una planta de rayón en Nicaragua, proyecto presentado por el ICAITI a solicitud del Instituto de Fomento Nacional de Nicaragua (INFONAC)	E/CN.12/CCE/GT.IND/11
Fabricación de sosa-cloro-insecticidas clorados. Proyecto que se propone como industria de integración para Nicaragua (Instituto de Fomento Nacional (INFONAC), Managua, D.N., Nicaragua)	Sin sigla

Anexo

ANTEPROYECTO DE PROTOCOLO AL CONVENIO SOBRE REGIMEN DE
INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS DE INTEGRACION

/ANTEPROYECTO



ANTEPROYECTO DE PROTOCOLO AL CONVENIO SOBRE REGIMEN DE
INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS DE INTEGRACION

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua,

TENIENDO COMO OBJETIVO fundamental la elevación de los niveles y condiciones de vida de los pueblos centroamericanos a través de la integración de sus respectivas economías,

CONVENCIDOS de la importancia que tiene el establecimiento en sus territorios de industrias centroamericanas de integración para promover el desarrollo económico, el uso racional de los recursos y el crecimiento equilibrado entre países,

RECONOCIENDO que es necesaria la aplicación del Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, y dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo XVI del Tratado General de Integración Económica Centroamericana,

HAN DECIDIDO celebrar el presente protocolo, a cuyo efecto han designado a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Guatemala,
al señor

El Honorable Directorio Cívico Militar de la República de El Salvador,
al señor

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Honduras,
al señor

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Nicaragua,
al señor,

quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Los Estados signatarios declaran como industrias de integración a las amparadas por este protocolo y acogen dentro del convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración a las plantas correspondientes a dichas industrias que se señalan en este mismo instrumento.

Artículo 2

Los productos de las plantas de integración gozarán de libre comercio entre los territorios de las Partes contratantes. En el caso de productos sujetos a regímenes transitorios de excepción en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, el libre comercio comenzará a regir a partir de la vigencia del presente protocolo.

Los productos de plantas que se establecieron dentro de la misma rama industrial pero que no estén acogidas al Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, gozarán de rebajas arancelarias sucesivas de un 10 por ciento anual de los aforos uniformes centroamericanos establecidos en este protocolo. Dichas rebajas comenzarán a contarse desde la fecha de vigencia del presente protocolo, en el caso de las plantas ya establecidas, y de la fecha en que se inicie la producción, en el caso de las plantas en proyecto o en proceso de instalación.

Artículo 3

Los productos de las plantas de integración deberán cubrir como mínimo las normas de calidad que sean formuladas por el ICAITI y aprobadas por el Consejo Ejecutivo.

El ICAITI queda encargado de comprobar periódicamente el cumplimiento de dichas especificaciones, comunicando el resultado de esta comprobación a la Secretaría del Consejo. El Consejo Ejecutivo determinará las medidas que deberán aplicarse en caso de incumplimiento.

/Artículo 4

Artículo 4

La clasificación arancelaria, aforos y demás disposiciones previstas en el presente protocolo, quedarán incorporados al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación en la fecha en que las plantas inicien la fabricación de los respectivos productos.

Artículo 5

Los Estados contratantes no impondrán gravámenes sobre la producción, ni sobre la importación o consumo de materias primas y productos intermedios que incidan en los costos de producción de las plantas de industrias acogidas al presente protocolo.

Artículo 6

Las plantas industriales de integración podrán mantener representantes en los países signatarios y constituir en estos últimos depósitos de sus mercancías, pero no designarán distribuidores exclusivos ni dejarán de cubrir los pedidos que les sean formulados por los distribuidores existentes en los respectivos países.

Artículo 7

Cuando a iniciativa del Consejo Ejecutivo o a solicitud de cualquiera de las Partes contratantes se compruebe la existencia de importaciones realizadas a un precio inferior a su valor normal o bajo prácticas desleales que causen o amenacen causar perjuicios a la planta de integración, los Gobiernos ordenarán la suspensión de las importaciones procedentes de exportadores que hayan incurrido en las prácticas señaladas. La suspensión se mantendrá mientras éstas duren o por el tiempo que se estime necesario para asegurar que la operación económica de las plantas de integración no será afectada por dichas prácticas.

Artículo 8

Se considerará que una mercancía extranjera ha sido inportada a un precio inferior a su valor normal, cuando el precio en fábrica cobrado por la mercancía en el país exportador fuere menor que:

/a) El precio

- a) El precio comparable, en condiciones normales de comercio, de una mercancía similar destinada al consumo del mercado interno del país exportador; o
- b) El precio comparable más alto, en condiciones normales de comercio, de una mercancía similar, destinada a la exportación a un tercer país; o
- c) El costo de producción de esta mercancía en el país de origen, más un aumento razonable por gastos de venta y utilidad.

Capítulo II

INDUSTRIAS DE LLANTAS Y CAMARAS

I. Campo de aplicación

Artículo 9

Los Estados contratantes declaran como industria de integración a la de llantas y neumáticos y acogen dentro del Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración a la planta productora de dichos artículos establecida a la fecha de este protocolo en la República de Guatemala.

Artículo 10

Los derechos y obligaciones que se estipulan en el presente protocolo serán aplicables a la planta, de modo exclusivo en lo que se refiere a las llantas y neumáticos para automóviles y camiones producidas por la misma.

El Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana determinará la lista de tipos y tamaños de llantas y neumáticos que serán acogidos a este protocolo en su fecha inicial de vigencia. Dicha lista podrá ser ampliada por el Consejo Ejecutivo mediante comprobación efectuada de los tipos adicionales de llantas y cámaras que la fábrica empiece a producir en condiciones adecuadas para abastecer el mercado centroamericano. Las adiciones a la lista podrán ser hechas cada seis meses

/y serán

y serán publicadas por el Consejo Ejecutivo para efecto de la clasificación aduanera que corresponda. Para el mismo efecto será publicada la lista inicial de llantas y cámaras para automóviles y camiones a que se hace referencia en este artículo.

II. Composición de capital

Artículo 11

El capital social de la empresa propietaria de la planta de integración, equivalente a 2 500 000 dólares de los Estados Unidos, está constituido con una proporción mayoritaria de capital originario de Centroamérica.

III. Capacidad

Artículo 12

La planta de integración mantendrá, como mínimo, una capacidad efectiva de producción de 120 000 llantas y 96 000 neumáticos anuales y efectuará las mejoras y adiciones que sean necesarias para cubrir el mercado total de los Países signatarios. Los Gobiernos determinarán oportunamente la forma en que podrán instalarse, dentro del presente Convenio, plantas adicionales a la primeramente establecida, una vez que el consumo total de los Países signatarios pase de 200 000 llantas y 160 000 neumáticos.

IV. Garantía de abastecimiento del mercado

Artículo 13

La planta está obligada a garantizar un suministro adecuado y constante de los tipos de llantas y neumáticos especificados en la lista a que se refiere el artículo 10 anterior, y mantendrá en el mercado de los cuatro países miembros existencias equivalentes al consumo medio mensual de dichos artículos en el año anterior.

El Consejo Ejecutivo calificará, a solicitud de cualquiera de las Partes contratantes, los casos de incumplimiento de esta garantía. Para ello tendrá en cuenta el monto de las existencias registradas en los Países signatarios y los demás elementos de juicio que juzgue pertinentes. En caso de incumplimiento,

/los Gobiernos,

los Gobiernos, con base en resoluciones del Consejo Ejecutivo, podrán autorizar la importación de los productos amparados por este Protocolo mediante licencia y sujeta al pago del gravamen uniforme acordado para las llantas y cámaras comprendidas en el inciso arancelario 629-01-02-02. La autorización se hará por el monto que sea necesario para asegurar un abastecimiento adecuado del mercado.

Artículo 14

Si la producción o el abastecimiento de llantas y cámaras quedaren interrumpidos debido a paro total o parcial de las instalaciones o a causa de fuerza mayor, la empresa dará inmediatamente aviso a la Secretaría Permanente del Consejo Ejecutivo. El Consejo adoptará todas las medidas que estime necesarias para asegurar el abastecimiento adecuado del mercado de los países miembros. Con base en resolución que adopte el Consejo, los gobiernos podrán extender licencias para la importación de llantas y neumáticos procedentes de terceros países sujeta al pago del gravamen uniforme acordado para el inciso arancelario 629-01-02-02.

V. Garantía de precios

Artículo 15

ALTERNATIVA A

La planta queda obligada a abastecer el mercado de los Países miembros en condiciones de precios razonables y competitivos, sin que en ningún caso excedan, para cada clase y tipo de llantas y neumáticos, del precio cif normal de importación más el monto de los gravámenes uniformes centroamericanos aplicables a las llantas no producidas por la planta y comprendidas en el inciso arancelario 629-01-02-02.

Queda asimismo obligada a vender sus productos a iguales precios en fábrica, cualquiera que sea el País miembro de destino, o a iguales precios en los puntos de distribución de cada uno de los países.

El Consejo Ejecutivo, a través de su Secretaría, será el organismo encargado de vigilar la correcta aplicación de las disposiciones anteriores.

/ALTERNATIVA B

ALTERNATIVA B

La planta queda obligada a abastecer el mercado de los Países miembros en condiciones de precios razonables y competitivos, sin que en ningún caso excedan, para cada clase y tipo de llantas y neumáticos, del precio promedio vigente en los Países miembros en diciembre de 1961 (o en los Países miembros no productores de llantas).

Queda asimismo obligada a vender sus productos a iguales precios en fábrica, cualquiera que sea el País miembro de destino, o a iguales precios en los puntos de distribución de cada uno de los países.

El Consejo Ejecutivo, a través de su Secretaría, será el organismo encargado de vigilar la correcta aplicación de las disposiciones anteriores, y autorizará, en su caso, las modificaciones que sea aconsejable introducir en los precios para compensar aumentos en la cotización internacional de las materias primas utilizadas.

VI. Régimen arancelarioArtículo 16

Los Estados contratantes adoptan la clasificación y los gravámenes uniformes a la importación de llantas y neumáticos que se expresan en seguida:

Subpartida de la NAUCA e incisos arancelarios uniformes	Denominación	Unidad	Gravámenes uniformes	
			Específico (Dls. por unidad)	Ad valorem (porcentaje cif)
629-01-02	Llantas n.e.p., y neumáticos (cámaras de aire), para vehículos de toda clase			
629-01-02-01	Llantas y neumáticos (cámaras de aire) para tractores y maquinaria agrícola y de construcción		(Pendiente)	(Pendiente)

/629-01-02-02

Subpartida de la NAUCA e incisos arancelarios uniformes	Denominación	Unidad	Gravámenes uniformes	
			Específico (Dls. por unidad)	Ad valorem (porcentaje cif)
629-01-02-02	Llantas y neumáticos (cámaras de aire), n.e.p., en los tipos y tamaños que no figuran en la lista a que se refiere el artículo 10 de este protocolo		(Pendiente)	(Pendiente)
629-01-02-03	Llantas n.e.p., para cualquier uso y con peso menor de 20 kilos cada unidad, de los tamaños producidos por la planta de integración que figuran en la lista a que se refiere el artículo 10 de este protocolo, y neumáticos (cámaras de aire) para las mismas	K.B.	1.00	10
629-01-02-04	Llantas n.e.p., para cualquier uso y con peso mayor de 20 kilos cada una, de los tamaños producidos por la planta de integración que figuran en la lista a que se refiere el artículo 10 de este protocolo, y neumáticos (cámaras de aire) para las mismas	K.B.	0.70	10

En situaciones anormales de comercio internacional de llantas y neumáticos, los Gobiernos de los países miembros, con base en resolución del Consejo Ejecutivo, podrán gravar la importación de los artículos comprendidos en los incisos uniformes 629-01-02-03 y 629-01-02-04 con aforos equivalentes a un gravamen ad valorem máximo de 90 y 80 por ciento respectivamente.

Capítulo III

INDUSTRIA DE ALAMBRE Y CABLE DE COBRE^{1/}

I. Campo de aplicación

Artículo 17

Los Estados contratantes declaran como industria de integración a la de alambre y cable de cobre y acogen dentro del Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración a la planta productora de dichos artículos que se establecerá en la República de El Salvador, dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la fecha de entrada en vigencia de este protocolo.

Artículo 18

Los derechos y obligaciones que se estipulan en el presente protocolo serán aplicables a la planta, de modo exclusivo en lo que se refiere a alambre y cable de cobre producido por la misma.

El Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana determinará la lista de productos acogidos a este protocolo, con base en los tipos de alambre y cable de cobre que proyecte producir la empresa. Dicha lista podrá ser ampliada por el Consejo Ejecutivo mediante comprobación efectuada de los tipos adicionales de alambre y cable de cobre que la fábrica empiece a producir en condiciones adecuadas para abastecer el mercado centroamericano. Las adiciones a la lista podrán ser hechas cada seis meses y serán publicadas por el Consejo Ejecutivo para efecto de la clasificación aduanera que corresponda. Para el mismo efecto se publicará la lista inicial de los diferentes tipos de alambre y cable de cobre a que se hace referencia en este artículo.

II. Composición de capital

Artículo 19

El capital social de la empresa propietaria de la planta de integración será equivalente a 1 200 000 dólares de los Estados Unidos y estará integrado al menos en un 51 por ciento por capital de origen centroamericano.

^{1/} Se incluyen en este capítulo los datos provisionales considerados por el Grupo de Trabajo como base de discusión. Posteriormente serán complementados para su consideración final.

III. Capacidad

Artículo 20

La planta de integración mantendrá, como mínimo, una capacidad efectiva de producción de 2 000 000 de kilogramos anuales de alambre y cable de cobre y efectuará las mejoras y adiciones que sean necesarias para cubrir el mercado total de los Países signatarios. Los Gobiernos determinarán oportunamente la forma en que podrán instalarse, dentro del Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, plantas adicionales a la primeramente establecida, una vez que el consumo total de los Países miembros pase de 4 000 000 de kilogramos anuales de alambre y cable de cobre.

IV. Régimen arancelario

Artículo 21

Los Estados contratantes adoptan la clasificación y los gravámenes uniformes a la importación que se expresan en seguida:

Subpartida de la NAUCA e incisos arancelarios uniformes	Denominación	Unidad	Gravámenes uniformes	
			Específico (Dls. por unidad)	Ad valórem (porcentaje cif)
682-01-00	Cobre y aleaciones de cobre, refinado (incluso el electrolítico)	K.B.	Libre	2
682-02-01	Barras, varillas y flejes de cobre o sus aleaciones	K.B.	Libre	2
682-02-01-01	Lingotes y barras	K.B.	Libre	2
682-02-01-09	Los demás	K.B.	0.05	10
682-02-04	Alambres de cobre o sus aleaciones, esté o no revestido, excepto para uso eléctrico	K.B.	0.10	30
721-13-00	Cables y alambres aislados para conducir la electricidad, provistos o no de barras o terminales de conexión (incluso alambre esmaltado o aislado mediante oxidación anódica)	K.B.	0.10	30

/V. Disposición

V. Disposición transitoria

Artículo 22

La empresa propietaria de la planta de integración productora de alambre y cable de cobre estará sujeta, en lo que se refiere a otras garantías y obligaciones, a las disposiciones generales de este protocolo y del Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, así como a las que deberán estipularse en cuanto a garantías de precios y abastecimiento de mercado, y las demás que sean necesarias para la debida protección del consumidor, en protocolo complementario a éste.

Capítulo IV

INDUSTRIAS DE MATERIAS PRIMAS PARA DETERGENTES

I. Campo de aplicación

Artículo 23

Los Estados contratantes declaran como industria de integración a la de ma-
terias primas para detergentes y acogen dentro del Convenio sobre Régimen
de Industrias Centroamericanas de Integración a la planta productora de di-
chos artículos que se establecerá en la República de Honduras, dentro de
un período no mayor de dos años a partir de la fecha de entrada en vigencia
de este protocolo.

Artículo 24

Los derechos y obligaciones que se estipulan en el presente protocolo serán
aplicables a la planta, de modo exclusivo en lo que se refiere a ácidos al-
quilaril sulfónicos, alquilaril sulfonatos de sodio y otras sales de ácidos
alquilaril sulfónicos, y a betunes para calzado.

II. Composición de capital

Artículo 25

El capital social de la empresa propietaria de la planta de integración se-
rá equivalente a 500 000 dólares de los Estados Unidos, y estará constitui-
do en un 75 por ciento por capital hondureño. El 25 por ciento restante
será ofrecido en suscripción y por partes iguales, al capital de Guatemala,
El Salvador y Nicaragua, durante un plazo no menor de 180 días.

III. Capacidad

Artículo 26

La planta de integración mantendrá, como mínimo, una capacidad efectiva de
producción anual de 1,800 toneladas métricas de ácidos alquilaril sulfónicos,
de alquilaril sulfonatos de sodio y otras sales de ácidos alquilaril sulfóni-
cos, y de 360 toneladas de limpiadores-lustradores para calzado. La planta
/efectuará

efectuará las mejoras y adiciones que sean necesarias para cubrir el mercado total de los países signatarios. Los Gobiernos determinarán oportunamente la forma en que podrán instalarse, dentro del presente convenio, plantas adicionales, una vez que el consumo total de los países miembros exceda en 50 por ciento la capacidad mínima de la planta fijada en el párrafo anterior para cada uno de dichos productos.

IV. Garantía de abastecimiento

Artículo 27

La planta está obligada a garantizar un suministro adecuado y constante de los productos especificados en el artículo 24 de este protocolo y mantendrá existencias equivalentes al consumo medio de 45 días de tales productos registrado en los países signatarios durante el año anterior.

En los casos de incumplimiento de esta garantía o de interrupciones debidas a paro total o parcial de la planta o a causa de fuerza mayor, el Consejo Ejecutivo dictará las medidas que sean necesarias para asegurar el adecuado abastecimiento del mercado.

V. Garantías de precios

Artículo 28

Respecto de los productos indicados en el artículo 24 anterior, la planta queda obligada a abastecer el mercado de los países signatarios en condiciones de precios razonables y competitivos, sin que en ningún caso excedan del valor cif normal de las importaciones más los derechos aduaneros aplicables conforme al artículo 29 de este protocolo.

Queda asimismo obligada a vender sus productos a iguales precios en fábrica en el caso de los ácidos alquilaril sulfónicos y alquilaril sulfonatos de sodio y otras sales de ácidos alquilaril sulfónicos, y a iguales precios en los puntos de distribución de cada uno de los países signatarios en el caso de los limpiadores-lustradores para calzado.

La empresa propietaria de la planta de integración venderá los ácidos y sales antes mencionados a las plantas productoras de detergentes sintéticos establecidas en los países signatarios al mismo precio a que los venda a la planta de detergentes que podría formar parte del conjunto industrial de la empresa. La Secretaría del Consejo Ejecutivo velará por el estricto cumplimiento de esta disposición.

VI. Régimen arancelarioArtículo 29

Los Estados contratantes adoptan la clasificación y los gravámenes uniformes a la importación que se expresan en seguida:

Subpartida de la NAUCA e incisos arancelarios uniformes	Denominación	Unidad	Gravámenes uniformes	
			Específico (Dls. por unidad)	Ad valórem (porcentaje cif)
512-09-02-02	Alquilobenceno	K.B.	0.06	15
552-02-03-03	Aceites y grasas saponificadas y sulfonadas y otros preparados jabonosos n.e.p., exclusivamente para usos industriales	K.B.	0.05	10
552-03-01	Ceras, betunes, etc., en cualquier forma, para limpiar, lustrar y conservar calzado y artículos de cuero	K.B.	0.40	10

Capítulo V

INDUSTRIA DE ENVASES DE VIDRIO

I. Campo de aplicaciónArtículo 30

Los Estados signatarios acuerdan declarar como industria de integración la manufactura de envases de vidrio y acoger dentro del convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración a la planta que se establezca en la República de Honduras.

II. Disposición

II. Disposición transitoria

Artículo 31

El Gobierno de Honduras presentará en un plazo de 6 meses a partir de la firma del presente protocolo, un proyecto industrial que sirva de base para la celebración de un protocolo adicional a éste, en el que se establecerán los tipos de productos, la capacidad de producción, los derechos, obligaciones y beneficios de la planta y la forma en que deberá cubrirse la parte del mercado que no pudiera ser abastecida por la primera planta de integración.

Si vencido el plazo de 6 meses, el Gobierno de Honduras no hubiere presentado el proyecto antes indicado podrá, dentro de los seis meses siguientes, solicitar la incorporación al Régimen de Industrias de Integración de otro proyecto industrial de magnitud económica equivalente al de envases de vidrio.

Las plantas comprendidas en este capítulo y en el anterior se consideran, para fines de localización entre países, como una sola industria.

Capítulo VI

INDUSTRIA DE SOSA-CLORO E INSECTICIDAS CLORADOS

I. Campo de aplicación

Artículo 32

Los Estados contratantes declaran como industria de integración a la de sosa-cloro e insecticidas clorados y acogen dentro del Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración a la planta productora de dichos artículos que se establecerá en la República de Nicaragua, dentro de un período no mayor de tres años a partir de la fecha de entrada en vigencia de este protocolo.

Artículo 33

Los derechos y obligaciones que se estipulan en el presente protocolo serán aplicables a la planta, de modo exclusivo en lo que se refiere a sosa cáustica, dicloro-difenil-tricloroetano (DDT técnico) y canfeno clorinado.

/II. Composición

II. Composición de capital

Artículo 34

El capital social de la empresa o empresas propietarias de la planta de integración será equivalente a 2 500 000 dólares de los Estados Unidos. De este monto, al menos un 51 por ciento será ofrecido en suscripción a capital de origen centroamericano durante un plazo no menor de 180 días a partir de la fecha de constitución de las sociedades propietarias.

III. Capacidad

Artículo 35

La planta de integración mantendrá, como mínimo, una capacidad efectiva de producción anual de 8 300 toneladas métricas de sosa cáustica, 3 000 toneladas métricas de dicloro-difenil-tricloroetano y 2 700 toneladas métricas de canfeno clorinado y efectuará las mejoras y adiciones que sean necesarias para cubrir el mercado total de los Países signatarios.

Los Gobiernos determinarán oportunamente la forma en que podrán instalarse, dentro del presente Convenio, plantas adicionales a la primeramente establecida una vez que el consumo total de los Países miembros pase del doble de la capacidad mínima de la planta fijada en el párrafo anterior para cada uno de dichos productos.

IV. Garantía de abastecimiento del mercado

Artículo 36

La planta está obligada a garantizar un suministro adecuado y constante de los productos especificados en el Artículo 33 de este Protocolo y mantendrá existencias equivalentes al consumo medio mensual de tales productos registrado en los Países signatarios durante el año anterior.

El Consejo Ejecutivo calificará, a solicitud de cualquiera de las Partes contratantes, los casos de incumplimiento de esta garantía. Para ello tendrá en cuenta el monto de las existencias registradas y los demás elementos de juicio que juzgue pertinentes. En caso de incumplimiento, los

/Gobiernos,

Gobiernos, con base en resoluciones del Consejo Ejecutivo, podrán autorizar la importación de los productos amparados por este Protocolo mediante licencia y sujeta al pago de un gravamen a la importación de US\$0.02 por K.B. para la sosa cáustica y de US\$0.10 por K.B. para el dicloro-difenil-tricloroetano y canfeno clorinado. La autorización se hará por el monto que sea necesario para asegurar un abastecimiento adecuado al mercado.

Artículo 37

Si la producción o el abastecimiento de los productos especificados en el artículo 33 del presente capítulo quedaren interrumpidos debido a paro total o parcial de las instalaciones o a causa de fuerza mayor, la empresa dará inmediatamente aviso a la Secretaría Permanente del Consejo Ejecutivo. El Consejo adoptará todas las medidas que estime necesarias para asegurar el abastecimiento adecuado del mercado de los países miembros. Con base en resolución que adopte el Consejo, los Gobiernos podrán extender licencias para la importación de dichos productos procedentes de terceros países sujetas al pago del gravamen establecido en el párrafo final del artículo 36 anterior.

V. Garantía de precios

Artículo 38

La planta queda obligada a abastecer el mercado de los países signatarios en condiciones de precios razonables y competitivos, sin que en ningún caso excedan de 120 dólares por tonelada métrica para la sosa cáustica y de 600 dólares por tonelada métrica para el dicloro-difenil-tricloroetano y canfeno clorinado.

Cuando por motivos de costos de producción así se justifique, los precios especificados en el párrafo anterior podrán ser aumentados en la siguiente forma: para la sosa cáustica, hasta en un 10 por ciento por la empresa propietaria de la planta de integración; para el dicloro-difenil-tricloroetano y el canfeno clorinado:

ALTERNATIVA A, hasta en un 10 por ciento por la empresa.

ALTERNATIVA B, hasta en un 10 por ciento mediante autorización del Consejo Ejecutivo.

/La planta

La planta queda asimismo obligada a vender sus productos a iguales precios en fábrica para sosa cáustica y a precios iguales en los puntos de distribución de cada uno de los países respecto a dicloro-difenil-tricloroetano y canfeno clorinado.

El Consejo Ejecutivo, a través de su Secretaría, será el organismo encargado de vigilar la correcta aplicación de las disposiciones anteriores.

VI. Régimen arancelario

Artículo 39

Los Estados contratantes adoptan la clasificación y los gravámenes uniformes a la importación que se expresan en seguida:

Subpartida de la NAUCA e incisos arancelarios uniformes	Denominación	Unidad	Gravámenes uniformes	
			Específico (Dls. por unidad)	Ad valórem (porcentaje cif)
511-03-00	Hidróxido de sodio (soda o sosa cáustica)	K.B.	0.06	10
512-09-03-02	Dicloro-difenil-tricloroetano (DDT) sin preparar y sus derivados	K.B.	0.20	40
599-02-00	Insecticidas, fungicidas, desinfectantes (incluso los preparados para animales) y otros productos similares, que no vengan como productos medicinales, fumigantes, jabones desinfectantes o desodorantes			
599-02-00-01	Dicloro-difenil-tricloroetano (DDT), insecticidas clorados derivados de la trementina, carbamatos y sus sucedáneos clorados	K.B.	0.20	40
599-02-00-02	Insecticidas técnicos fosforados	K.B.	Libre	15
599-02-00-03	Insecticidas mezclados que contengan alguno de los productos mencionados en los incisos 512-09-03-02, 599-02-00-01 y 599-02-00-02	K.B.	Libre	50
599-02-00-04	Otros insecticidas preparados para uso inmediato	K.B.	Libre	10
599-02-00-09	Los demás	K.B.	Libre	Libre